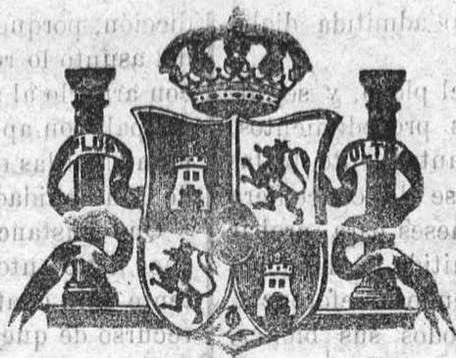


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 106.

Miércoles 2 de Enero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. — Numero suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid, núm. 358, correspondiente al día 24 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que los guardias civiles del puesto de Nijar pusieron en conocimiento del referido Juzgado el hecho de que hallándose vigilando el monte comunal de aquel pueblo, en unión de tres guardas jurados, para impedir el arranque fraudulento de esparto, habían detenido á Antonio Rodríguez y Joaquín González, por haber encontrado, en un reconocimiento hecho al efecto, 50 arrobas de esparto en poder del primero, y ocho en el del segundo al haber sabido que dicho fraude se había cometido en el sitio llamado Campo del Hornillo:

Que instruida la correspondiente causa, fué tasado el esparto de que se trata, siendo apreciadas por los peritos las 50 arrobas encontradas á Antonio Rodríguez en 75 céntimos de pesetas cada una, y las halladas en poder de Joaquín González en una peseta cada una también, valorándose el daño causado en el monte en 100 pesetas:

Que á instancia de Antonio Rodríguez, capataz de la mina Santa Bárbara, el Gobernador de la provincia de Almería requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los mineros gozan de los beneficios de la vecindad en los pueblos donde se ha-

llan enclavadas sus minas, en cuanto se refiere al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes, siempre que lo exijan sus industrias, y sometiéndose á las respectivas Ordenanzas municipales: en que la subasta de los espartos de los montes de Nijar se hizo de los sobrantes que resultaron del aprovechamiento de los vecinos: en que á los Ayuntamientos corresponde arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo: en que aun en el caso de haber infracción de las Ordenanzas de montes en el hecho de que se trata, corresponde su averiguación y castigo al Ayuntamiento de Nijar; y en que á las Autoridades administrativas incumbe el conocimiento y castigo de los daños causados en los montes públicos cuando su importe no exceda de 2 500 pesetas; el Gobernador citaba el artículo 60 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868; el contrato de subasta de los montes de Nijar, los artículos 75, 77 y 114 de la ley Municipal, el 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; el 280 de la ley orgánica del Poder judicial; el 116 de la de Enjuiciamiento civil, y varios del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado dió traslado al Promotor fiscal del oficio de requerimiento, y acordó la práctica de ciertas diligencias solicitadas por dicho funcionario, como fueron la petición de la escritura de arrendamiento del esparto sobrante de los montes de Nijar y la declaración de peritos para saber si el producto de que viene tratándose pertenecía á la cosecha del año en que la causa se había instruído ó á la de años anteriores:

Que en vista de esas diligencias acordadas y practicadas el Gobernador de la provincia dirigió un oficio al Juzgado, manifestándole que debía suspender todo procedimiento hasta que el conflicto estuviera resuelto:

Que oído de nuevo el Promotor fiscal y sin citar día para la vista del incidente de competencia ni celebrar dicho acto, el Juzgado dictó auto declarando no poder ni deber admitir la competencia ni suspender el proceso que se hallaba en sumario:

Que recibida la comunicación en que el Gobernador manifestaba hallarse en su poder el testimonio del

auto referido, quedando en insistir ó desistir, según lo que creyera procedente, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, acordó practicar nuevas diligencias ampliando la declaración pericial y pidiendo un informe al Alcalde de Nijar, del cual resulta que la mina Santa Bárbara está enclavada dentro de la jurisdicción de dicho pueblo, teniendo sus operarios la consideración de vecinos:

Que después de haber recordado varias veces el Juzgado al Gobernador la comunicación que le había dirigido para que insistiera ó desistiera de la competencia, contestando la Autoridad gubernativa que había pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, el Juzgado, también de acuerdo con el Promotor fiscal, mandó librar un suplicatorio á la Superioridad, á fin de que por ésta se acordara lo conducente para conseguir que el Gobernador resolviera lo que estimase conveniente en la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió un oficio al Juzgado, manifestándole que para acordar lo que procediera era preciso que el incidente se tramitara con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia:

Que en vista de la comunicación del Gobernador, el Juzgado, conforme con el dictámen fiscal, mandó remitir para la decisión de la competencia los autos á la Audiencia de Granada, cuya Sala de lo criminal mandó devolver la causa al Juzgado para que tramitara el incidente con arreglo á derecho:

Que repuesto el sumario al estado que tenía al recibirse el oficio de requerimiento, y oído por escrito el Promotor fiscal cuando estaba pendiente el traslado conferido á los procesados, fueron reclamados los autos al Juzgado por haber sido remitido á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente gubernativo en vista del oficio en que el Juzgado manifestaba elevar los autos á la Superioridad:

Que por Real orden de 28 de Febrero del corriente año se acordó devolver los autos al Juzgado y el expediente al Gobernador, á fin de que, declarándose aquél competente ó incompetente en debida forma, insistiera ó desistiera la Autoridad administrativa de su competencia, con arreglo á las disposiciones del regla-

mento de 25 de Setiembre de 1863.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el conocimiento de las causas criminales corresponde á los Tribunales ordinarios; que el hecho de que se trataba está prescrito en el artículo 530 del Código penal; que no tenían aplicación ni el artículo de la ley de Minas citado por el Gobernador, puesto que se limitaba á declarar la vecindad de los mineros y el derecho á los aprovechamientos comunales, ni las demás disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento: que tratándose de una infracción que puede constituir delito, deben conocer de ella los Tribunales; y por último, que no eran aplicables al caso ninguna de las dos excepciones que señala el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan suscitar competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que últimamente ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, según la cual «cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto puede constituir un delito definido en el Código penal, puesto que el esparto de que se trata fué hallado fuera del monte en poder de Antonio Rodríguez y Joaquín González, y por consiguiente

te á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento del asunto:

2.º Que la Administración no tiene que resolver ninguna cuestión previa existiendo todos los datos necesarios para que los Tribunales dicten el fallo que estimen oportuno:

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 359, correspondiente al día 25 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Denia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Jalón, en el ejercicio económico de 1877 á 1878, sacó á pública subasta el arrendamiento de ciertas especies de consumo, adjudicándose el remate á José Puigcerver Font por la cantidad de 14.047 pesetas, cuya subasta fué anulada por la Administración económica de la provincia:

que subastadas segunda vez dichas especies de consumo, se adjudicaron al mismo Puigcerver Font por la cantidad de 7.046 pesetas, cuyo remate fué aprobado por el Ayuntamiento y Administración económica; y habiéndose apelado de este acuerdo por un vecino del expresado pueblo de Jalón, se declaró por Real orden de 14 de Agosto de 1878 firme la primera subasta y nula la segunda:

Que de dicha Real orden no se dió cuenta al Ayuntamiento por D. José Font Calafat, que era entonces Alcalde, quien además, haciendo caso omiso de lo que en ella se disponía, permitió que el arrendatario sólo ingresara en arcas municipales el importe de la segunda subasta, y no el de la primera, por cuyo motivo el Ayuntamiento, en sesión de 30 de Octubre de 1881, declaró á dicho Alcalde responsable de la cantidad de 6.715 pesetas, notificándosele dicho acuerdo:

Que requerido al pago de la expresada cantidad, no lo verificó sin alegar para ello justa causa, por lo cual se siguió el procedimiento de apremio, embargándose varias fincas, y solicitado por Font del Gobernador de la provincia que se le concediera un plazo para justificar haber interpuesto demanda contencioso administrativa contra la Real orden de 14 de Agosto de 1878, se suspendieron los dichos procedimientos de apremio, concediéndosele 20 días para justifi-

car que había sido admitida dicha demanda:

Que trascurrido el plazo, y seguidos de nuevo los procedimientos, Font acudió al Ayuntamiento de Jalón pidiendo que se le concediera otro plazo de dos meses para probar que había sido admitida la demanda de que viene haciéndose referencia, obligándose con todos sus bienes, caso de no acreditar tal extremo, á pagar todos los gastos ocasionados por el comisionado ejecutor, y la cantidad adeudada de 6.715 pesetas:

Que en 5 de Agosto de 1882 acudió D. José Font Calafat al Juzgado de primera instancia, con un escrito promoviendo el correspondiente recurso de queja contra las Autoridades administrativas, y solicitando se reclamara del Ayuntamiento de Jalón los antecedentes necesarios, elevando despues lo actuado á quien correspondiera, así como que mientras tanto, por primera providencia y con objeto de evitar los gravísimos perjuicios que se le irrogarían, se suspendiera el acuerdo del Ayuntamiento:

Que en 2 de Diciembre del mismo año 1882, el Juez dictó auto suspendiendo la ejecución del acuerdo de que se ha hecho mérito, dejando en idéntica situación y sin efecto las diligencias que como consecuencia de tal acto se habían practicado, y teniéndose á su vez por promovido el expediente de recurso de queja:

Que comunicado el auto anterior al Ayuntamiento de Jalón, éste acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, respecto al apremio incoado contra D. José Font Calafat, fundándose en que, con arreglo al art. 1.º de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, la tramitación de estos procedimientos será la que las leyes administrativas señalan á la vía de apremio; en que segun los buenos principios administrativos, las Corporaciones municipales tienen atribuciones por sí para exigir que los deudores de las mismas ingresen en Caja los descubiertos en que se hallen, dirigiendo contra ellos los procedimientos que la ley tiene establecidos, los cuales son puramente administrativos; en que si el recaudador José Puigcerver resultaba alcanzado en 6.715 pesetas como deudor á los fondos municipales de Jalón, lo había sido por negligencia y abandono del que era Alcalde en aquella época, puesto que dentro de la ley tenía medios para asegurar la cantidad en que fueron subastadas las especies de consumos; en que al no exigir el expresado Alcalde en el año de 1877 á 78 al recaudador José Puigcerver fianza suficiente para asegurar la cantidad por la que se le adjudicó la subasta, desatendió la obligación que le imponía la ley de velar por los intereses municipales; en que siendo este un procedimiento administrativo, á la Administración únicamente competía conocer de él, sin que debiese mezclarse otra juris-

dicción, porque la naturaleza misma del asunto lo rechazaba; y en que con arreglo al art. 132 de la ley Municipal, son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente para continuar conociendo del recurso de queja producido por don José Font Calafat contra el Ayuntamiento de Jalón por invasión de atribuciones judiciales, y comunicado este auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del propio Reglamento, que dispone que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el auto judicial de 2 de Diciembre de 1882, origen del requerimiento de inhibición, comprende dos extremos: uno relativo al recurso de queja por suponerse invadidas las atribuciones judiciales por las Autoridades administrativas, y otro que tiene por objeto la suspensión de los procedimientos administrativos de apremio para hacer efectiva la deuda de que aparece en descubierto D. José Font Calafat:

2.º Que dirigido el requerimiento de la Autoridad gubernativa para arrancar de la judicial el conocimiento del asunto que se refería al procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento de Jalón, á esto debió el Juez requerido limitar el auto por el que se declaró competente, y en manera alguna al recurso de queja que no podía ser materia de requerimiento por parte del Gobernador:

3.º Que lejos de ceñirse la Autoridad judicial á declararse competente ó incompetente respecto á la suspensión decretada por la misma del acuerdo del Ayuntamiento y procedimientos de apremio por el mismo seguidos, que es el asunto sobre que versa el conflicto, declaró su competencia en el conocimiento del expediente sobre recurso de queja:

4.º Que en tal concepto no hay la debida congruencia entre el asunto sobre que se requiere y aquél sobre que se declara competente para conocer el requerido, y no hay, por tanto, términos hábiles para dirimir el conflicto;

Conformándose con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla por no haber la debida congruencia entre el requerimiento de la Autoridad gubernativa y el auto de la judicial declarándose competente.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1883.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 361, correspondiente al día 27 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 20 de Agosto de 1881 don José Flaquer acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de obra nueva, fundándose en que era dueño de una finca sita en el pueblo de Prat de Llobregat, junto á la carretera y bajo los linderos que expresaba; en que á dicha finca atravesaba un camino comunal llamado vulgarmente del Río, á cuyos dos lados poseía el demandante un cañaveral y estribos de tierra que sirven de cerca á la propiedad indicada, y de obra de defensa contra las inundaciones del río Llobregat; en que el concesionario del ferrocarril de Villanueva y Geltrú D. Francisco Funia, sin que el cañaveral fuese propiedad suya, ni contiguo en su extensión á la línea férrea, le había cortado é intentaba derribar el muro de tierra que la sostenía, proponiéndose tal vez utilizarlo para paso de aguas pluviales, y quizá para acarreo de materiales; y por último, en que los perjuicios que la obra nueva empezada, y que se intentaba acabar, estaban causando á la expresada finca eran manifiestos, y serían irreparables si no se impedía su prosecución:

Que suspendida por mandato del Juez la continuación de la obra, y citadas las partes para el juicio verbal, el Director gerente del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que segun el art. 42 de la ley de 10 de Enero de 1879, en relación con el 4.º de la misma, no pueden los particulares promover interdictos contra las Empresas ó Compañías que hayan sido legalmente autorizadas para la ocupación de los terrenos necesarios para las obras que traten de realizar, aun cuando tomasen alguna porción más que la comprendida en el proyecto, y de la que al interesado se hubiere abonado, siempre que no exceda de la quinta parte; en que segun la expresada ley, los propietarios que se creyesen perju-

dicados por tomar las empresas constructoras más porción de sus respectivas fincas que las señaladas en el proyecto, deberán acudir ante la autoridad del Gobernador de la provincia, que es á quien corresponde resolver estos asuntos; en que por la precitada ley de expropiación forzosa se concede á los Gobernadores civiles las necesarias atribuciones y facultades para la resolución de todos los expedientes que de esta naturaleza se suscitasen; y por último, en que con fecha 15 de Octubre de 1879 fué autorizada la Compañía de que se ha hecho mérito para ocupar los terrenos necesarios á la construcción de la expresada vía, entre los cuales se hallaban comprendidos los de don José Flaquer.

Que sustanciado el conflicto, el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto; y apelado este auto, fué revocado por la Sala de lo civil de la Audiencia, alegando que los interdictos proceden, aun tratándose de intereses que afectan á obras públicas, mientras no se cumplan las prescripciones que la ley señala para la expropiación forzosa, cuales son: declaración de utilidad pública; declaración de que su ejecución exige imperiosamente el todo ó parte del inmueble que se debe expropiar; el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y pago del precio que representa la indemnización:

Que en el caso de autos no había habido expropiación, puesto que faltaba el pago del precio de la cosa que debía ser expropiada, pago que no había llegado el caso de verificarse, toda vez que en virtud de Real orden posterior á la fecha en que el interdicto fué incoado había sido anulada la medición de los terrenos de la propiedad de D. José Flaquer por los vicios que la misma contenía:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 42 de la misma ley, que dispone no se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º que por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo:

Si las necesidades de la obra hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquel.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo:

Considerando: 1.º Que según hace constar la autoridad gubernativa en su oficio de requerimiento, la Empresa del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona fué autorizada para ocupar los terrenos necesarios á la construcción de dicha vía, y por lo tanto, aun en el supuesto de que las necesidades de la obra hubieran exigido la ocupación de mayor extensión de terreno en la finca de D. José Flaquer, una de las expropiadas, no por esto hubiera podido en manera alguna el interesado acudir á la vía del interdicto contra lo expresamente determinado en el art. 42 de la ley de Expropiación forzosa anteriormente citada:

2.º Que en el caso que motiva el presente conflicto deben hacerse las reclamaciones ante la autoridad administrativa que conoció antes del expediente de expropiación de la finca que ha dado lugar al interdicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 350, correspondiente al día 16 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y de la mayoría de los Concejales de Sanlúcar de Barrameda, decretada por ese Gobierno civil, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de este mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre último, recibida en este Consejo el día 6 del actual, se ha remitido á informe de su Sección de Gobernación el expediente de suspensión del Alcalde y de la mayoría de los Concejales de Sanlúcar de Barrameda, decretada por el Gobernador de Cádiz.

Denunciados á esa Autoridad diferentes abusos cometidos por los encargados de administrar los intereses del Municipio, confirió al Diputado provincial D. Julio González el cargo de girar una visita de inspección á fin de investigar la verdad de los hechos; pero el expediente instruido con tal motivo sufrió extravío y el Go-

bernador encomendó la formación de otro nuevo á D. Juan Pedro Muñoz, invistiéndole al efecto de las facultades necesarias.

En uso de ellas, comenzó el Delegado por practicar un arqueo extraordinario en la Depositaria de Sanlúcar, diligencia que dió por resultado una diferencia considerable entre la cantidad que realmente existía en Caja y la que debía existir conforme á los documentos comprobantes de los ingresos, diferencia que explicó el Alcalde afirmando que la Municipalidad había ordenado gastos considerables, y los documentos relativos á los mismos se hallaban aún sin formalizar; y que el anterior Depositario había salido alcanzado, sin que hasta entónces hubiera abonado la suma de la cual se le declaró responsable; alegación esta última poco funda la, porque en las actas relativas al arqueo verificado en 31 de Marzo último, y cuya certificación se unió al expediente, aparece un ingreso de 24.219 pesetas 96 céntimos, recibidas en concepto de préstamo del referido Depositario.

Dicha acta de arqueo, que firmó como Alcalde D. Angel Zaragoza, consta por testimonio notarial y por certificación del Secretario, siendo de advertir que en esta última, antes de la firma del expresado Alcalde, y según el Delegado con visibles signos de haberse ingerido con posterioridad al día de su fecha, hay una indicación ó nota, en la cual manifiesta dicho Zaragoza, que reconoce el acto en cuanto se refiere única y exclusivamente al movimiento de fondos del mes, sin aceptar ninguna otra clase del balance; advertencia que no se contiene en el testimonio notarial de la propia diligencia.

Hay además indicaciones de que los arbitrios establecidos en la población para pagar las obras de conducción de aguas se habían destinado á satisfacer otras atenciones, como los descubiertos por el encabezamiento de consumos; siendo de advertir que por los recargos extraordinarios autorizados sobre el impuesto no constituyó el arrendatario del mismo fianza especial.

Aparece además en el expediente que despues de suprimido el tributo sobre el consumo y la fabricación de la sal por la ley de 31 de Diciembre de 1881, ingresaron en Depositaria más de 3.000 pesetas por el recargo sobre ese artículo, recaudadas durante los meses de Enero á Junio del corriente año: que existen deudores al Pósito y está sin terminar el procedimiento de apremio dirigido contra los mismos, creyendo el Delegado que las diligencias en que consta se han extendido despues de haberlas él reclamado con insistencia: que el Ayuntamiento ha venido cobrando un arbitrio no autorizado sobre la expedición de la uva destinada al mosto, hasta que el Gobernador dispuso se suspendiera la exacción del gravamen como ilegal: que en la visita anterior girada por D. Julio González no se encontró cantidad alguna en

las arcas municipales, á pesar de que con arreglo á las actas de arqueo debía existir una suma considerable: que en 23 de Abril próximo pasado el Alcalde D. Estéban Ruiz de la Cruz vendió todos sus bienes, y según público rumor lo hizo con objeto de eludir la responsabilidad que por la gestión administrativa del Municipio pudiera caberle, y que la opinión de la localidad, manifestada por medio de la prensa, acusaba la perpetración de desfalco, exacciones punibles y abusos de todo género.

Cuatro de los Concejales de Sanlúcar de Barrameda, D. Manuel Fernandez, D. Cristóbal Gonzalez, don Donato Gutierrez y D. Roman Gonzalez, pretestaron ante el Delegado de la marcha administrativa del Ayuntamiento; por lo cual el Gobernador de Cádiz exceptuó á esos individuos de la suspensión que impuso á los demas en 25 de Octubre, nombrando para reemplazarlos á varias personas que, según afirman los Concejales suspensos y aun los mantenidos en sus cargos, no reúnen las circunstancias exigidas por la ley.

Keseñados fielmente los hechos que dieron margen á la grave corrección gubernativa decretada por el Gobernador, la Sección observa que esos hechos, si bien acusan desde luego el deplorable estado de la Administración de Sanlúcar de Barrameda, no justifican sin embargo la suspensión objeto de este dictamen.

Los actuales Ayuntamientos, constituidos el día 1.º de Julio próximo pasado, no pueden ser responsables gubernativamente de las faltas cometidas por sus predecesores, aun cuando figuren en ellos individuos que ya eran Concejales antes de esa fecha; y la jurisprudencia establecida de acuerdo con esta Sección ha consagrado tal doctrina; la aplicación de la misma al caso del expediente hace preciso que se alee la suspensión del Ayuntamiento de Sanlúcar.

La alteración que pueda haberse cometido en el acta del arqueo de 31 de Marzo, y que de existir acaso constituiría un delito de falsedad, además de ser anterior al 1.º de Julio, resulta hecha por D. Angel Zaragoza, según confesión de éste, que era Teniente Alcalde antes de constituirse el actual Ayuntamiento. El desfalco advertido en el arqueo extraordinario practicado por D. Juan Pedro Gonzalez no puede apreciarse sin el examen del acta relativa á la operación análoga de 31 de Marzo, de la que parece deducirse en el anterior Depositario, lejos de ser deudor, es acreedor del Ayuntamiento; y si el abuso indicado existiese, también resultaría cometido con anterioridad al 1.º de Julio. Otro tanto ocurre con la exacción de los recargos sobre la sal despues de suprimido el impuesto sobre el consumo y fabricación de este artículo, y lo mismo puede decirse de la aplicación indebida de los arbitrios cobrados para el pago de las obras de conducción de aguas á la localidad, aplicación abusiva ve-

rificada ya, según las declaraciones de D. Julio Gonzalez, cuando éste giró la visita que precedió á la de don Juan Pedro Muñoz.

Cierto que el arbitrio sobre la expención de la uva no se suprimió hasta Setiembre último; pero no es menos exacto que el Ayuntamiento le estimó comprendido entre los extraordinarios, para cuyo establecimiento fué autorizado por Real orden; pero no aparece que se haya negado á devolver los derechos que indebidamente ha percibido por tal concepto, y que no cabe exigirle responsabilidad por la exacción sin declarar la que cabe en su caso á los individuos que forman la asamblea de asociados. Los demás cargos que se desprenden del expediente no revisten la gravedad de los que la Sección acaba de puntualizar; pero to los ellos acusan la necesidad de encauzar la Administración de Sanlúcar de Barrameda, que debe hallarse hondamente perturbada.

Por lo demás, la medida del Gobernador de Cádiz que decretó la suspensión no tiene defensa posible, pues, aparte de las consideraciones que quedan expuestas, si dicha Autoridad entendía que procedía suspender al Ayuntamiento, debía acordarlo sin hacer excepciones caprichosas no justificadas por protestas tan ineficaces como tardías, y debió también reemplazar los Concejales suspensos con otros que reunieran las cualidades exigidas por la ley, y no nombrar para esos cargos á personas que en rigor de derecho no podían desempeñarlos.

Por todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede alzar la suspensión impuesta al Alcalde y á la mayoría de los Concejales de Sanlúcar de Barrameda por el anterior Gobernador de Cádiz:

2.º Que debe recomendarse al que lo es actualmente la adopción de las determinaciones necesarias para encauzar la Administración de Sanlúcar y corregir los vicios de que adolezca.

Y 3.º Que se saque tanto de culpa y se remita á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que corresponda respecto á los delitos de exacciones ilegales y falsedad de que hay indicios en este expediente, y que acaso se hayan cometido.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

En la Gaceta de Madrid núm. 362, correspondiente al día 28 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA. Dirección general de la Caja y Recluta para los Ejércitos de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN. RELACION de los individuos licenciados del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido sus ajustes rectificadas y definitivos, y en virtud de la regla 5.ª de las instrucciones de 23 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en este centro los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta para pedir su conversión en títulos de la Deuda; teniendo entendido que los que tengan hecha su reclamación y presentados los documentos con abonares dobles talonarios, dejarán de hacerlo.

BATALIÓN CAZADORES DE BAILÉN.

Soldado Jorge Riera Torrandell, natural de Ollemaal, provincia de Barcelona, crédito: 218 pesos 59 centavos.

Idem Julian Pérez Torralba, natural de Ocaña, provincia de Toledo: 202'21.

Cabo primero José Ramón Cabrijas, natural de Barcelona: 207'15.

Soldado Rafael Díaz Domínguez, natural de Málaga: 204'19.

Idem Antonio Pérez Ruiz, natural de Guadix, provincia de Granada: 145'89.

Idem Timoteo García García, natural de Cabanillas, provincia de Madrid: 202'94.

Idem Ramon Soria Lajustina, natural de Almenar, provincia de Zaragoza: 210'32.

Idem Tomás Vergara Tejeiro, natural de Sevilla: 182'73.

Idem Miguel Moliner Aranda, natural de Granada: 157'34.

Idem José Tortosa Alvera, natural de Villena, provincia de Alicante: 163'98.

Idem Ramon Soldevila Rey, natural de Pelbilla, provincia de Lérida: 147'04.

Cabo primero Enrique Losada Linas natural de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca: 127'77.

Sargento segundo Pedro Arizo San Salvador, natural de Berga, provincia de Barcelona: 226'17.

Soldado Angel Suarez Callargas, natural de Traves, provincia de Oviedo: 68'07.

Cabo segundo Bruno Lopez Coronel, natural de Villamil, provincia de Ciudad Real: 159'90.

Soldado Miguel Arjona Cuazo, natural de Colmenar, provincia de Málaga: 203'48.

Idem Miguel Rojas Lopez, natural de Málaga: 238'11.

Idem Cristobal Quesada Mena, natural de Bedmar, provincia de Jaen: 154'18.

Idem Salvador Asensio Godoy, natural de Alcoy, provincia de Alicante: 209'42.

Sargento primero Rogelio Valdell Sánchez, natural de Puente deume, provincia de la Coruña: 266'62.

Sargento segundo Severiano Guierrez Borrego, natural de León: 234'18.

Cabo primero Justo Ordax Torrellas, natural de Ajax, provincia de Lérida: 60'35.

Idem José Rodríguez Priados, natural de Fresnedillo, provincia de Oviedo: 263'76.

Soldado Cristóbal Lopez Lopez, natural de Moratalla, provincia de Murcia: 197'74.

Cabo segundo Tomás Gas Ramos, natural de Castellón: 257'29.

Corneta Miguel Palacios Bravo, natural de Santiago, provincia de la Coruña: 225'12.

Idem Angel Fernández Hernández, natural de Zaragoza: 224'30.

Soldado Manuel Conde Colomo, natural de Alcaudete, provincia de Valencia: 165'26.

Idem Antonio Torres Puerta, natural de Torrés, provincia de Palencia: 180'67.

Idem Bernabé García Hernández, natural de Madrid: 179'08.

Idem Antonio Iglesias Avila, natural de Monfroy, provincia de Zamora: 132'17.

Idem Francisco Campelo Valle, natural de Dragonte, provincia de León: 239'77.

Idem Agustín Gomez Lluch, natural de Lamer, provincia de Valencia: 60'77.

Idem Marcelino Estévez Carrero, natural de Perdomo, provincia de Pontevedra: 240'15.

Idem Víctor Herrera Vega, natural de Algeciras, provincia de Cádiz: 203'01.

Idem Manuel Martínez Molina, natural de Sevilla: 220'88.

Idem Rafael Garrido Martínez, natural de San Fernando, provincia de Cádiz: 236'92.

Idem José Requena Ruiz, natural de Guadix, provincia de Granada: 210'86.

Idem Joaquín Natera Ruiz, natural de Las Cabezas, provincia de Cádiz: 135'50.

Idem Pedro González González, natural de Santoma, provincia de Segovia: 148'17.

Idem Juan Garcia Conesa, natural de Cieza, provincia de Murcia: 193'09.

Idem Justo Perez Delgado, natural de Montearagón, provincia de Toledo: 191'79.

Cabo primero Salvador Coll Plá, natural de Segorbe, provincia de Castellón: 119'92.

Soldado Florentino González Rodríguez, natural de San Tirso, provincia de Oviedo: 243'17.

Cabo primero Francisco Sánchez Jiménez, natural de Salamanca: 109.

Soldado Antonio Vázquez Paz, natural de Vigin, provincia de Lugo: 202'49.

Idem Blas Izquierdo Hoyos, natural de Plasencia, provincia de Cáceres: 166'88.

Idem Angel Severo Parache, natural de Vigo, provincia de Pontevedra: 188.

Idem Higinio González Sáez, natural de Henanfando, provincia de Avila: 219'57.

Idem José Salaver Plaza, natural de Valencia: 160'18.

Sargento segundo Manuel Vela Carballo, natural de Cádiz: 208'54.

Soldado José Prats Tur, natural de San Agustín, provincia de Mallorca: 223'99.

Idem José Pérez Pérez, natural de Cerbera, provincia de Oviedo: 22'74.

Idem Antonio Romero Domínguez, natural de Parneca, provincia de Toledo: 26'36.

Idem Juan Alcaide Sánchez, natural de Calatrava, provincia de Ciudad Real: 89'49.

Idem Salvador Pérez García, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Idem Francisco Couro Diaz, natural de Santiago Alday, provincia de Lugo: 23'81.

Idem Anselmo Rubio Hernández,

natural de Ayola, provincia de Valencia: 47'36.

Idem José Fernández Fernández, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo: 79'35.

Idem Francisco Mercado Oliva, natural de El Pardo, provincia de Madrid: 122'74.

Idem Sotero Fernández Cuesta, natural de Valladolid: 13'63.

Madrid 26 de Diciembre de 1883.—El Brigadier Secretario, Miguel Tuero.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CABRERO.

Extrabio de un semovente.

Habiendo desaparecido el 3 de Abril último, un eral de este término, de la propiedad de Pablo Callo Herrero, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Un heral pelo rojo, corniabierto, con las dos orejas hendidas y sin hiérrro

Cabrero 10 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Matías Montero.

SOCIEDAD GENERAL

de fosfatos de Cáceres.

LISTA de las obligaciones amortizadas en el sorteo anual celebrado en París el día 26 de Diciembre de 1883:

Table with 8 columns of numbers representing bond values and their corresponding serial numbers.

Cáceres 31 de Diciembre de 1883.—El Director, E. Jacob

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL

DE LOS FERRO-CARRILES

DE ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el infimo volúmen de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres: 1884. IMP. DE NICOLÁS M. JIMÉNEZ,

Portal Elmo núm. 19.